

105-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado el día ocho de marzo de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] mediante el cual solicita que se le dé impulso a su denuncia (f. 15).

b) Oficio ref. 24/2018 recibido el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por los ex miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (f. 19).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el señor [REDACTED] desde febrero hasta septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor no habría dado continuidad al caso referencia 1-0300-01-17-4139 interpuesto por él en esa sede.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por las anteriores autoridades de la Defensoría del Consumidor, se verifica que:

i) El procedimiento administrativo sancionador que se tramita en el Tribunal Sancionador comprende al menos tres etapas: inicio, apertura a pruebas y resolución final, de conformidad con los artículos 143 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor y 90 y siguientes del Reglamento de dicha Ley (f. 19).

ii) El día doce de febrero de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra la sociedad Grupo Q El Salvador, S.A. de C.V., ante el Tribunal Sancionador (f. 19).

iii) El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho el Tribunal Sancionador dictó el auto de inicio en el caso antes referido, el cual fue notificado el día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Se dio audiencia al proveedor denunciado en un plazo de cinco días hábiles, quien la evacuó en tiempo el día veintiuno de marzo de ese año (f. 19).

iv) En marzo de dos mil diecinueve, el caso se encontraba próximo a iniciar la etapa de apertura a pruebas (f. 19).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que:

1. En el procedimiento administrativo sancionador referencia 1-0300-01-17-4139, iniciado por medio de denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], el Tribunal

Sancionador dictó auto de inicio el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; se concedió audiencia al proveedor y éste la evacuó en tiempo el día el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; por lo cual la siguiente etapa es la de apertura a pruebas.

En ese sentido, el plazo en que se dio inicio al caso interpuesto por el señor [REDACTED] comprende un lapso aproximado de diez meses, pues el Tribunal Sancionador ha dado impulso al procedimiento administrativo sancionador referencia 1-0300-01-17-4139, dando cumplimiento al trámite procedimental correspondiente.

En virtud de lo anterior, el hecho denunciado no se configura en los términos del artículo 6 letra i) de la LEG.

2. Así pues, en resolución pronunciada por este Tribunal a las quince horas cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve en el caso referencia 40-D-18, se sostuvo que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que ésta se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

De manera que la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., Corrupción Los Otros Bandidos).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado - provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “El Fenómeno Corruptivo”).

De esta forma, debe concurrir alguna de las causas de retardo y de los elementos que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

Sin embargo, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la disposición aludida.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, es necesario indicar que la Administración Pública debe tramitar los procedimientos a su cargo de forma eficiente, elevados a estándares de calidad, el cual necesariamente le obligue a prestar los servicios que le competen de forma continua, expedita, eficaz y eficiente. Por tanto, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor debe dar trámite los procedimientos sujetos a su conocimiento de la forma más pronta posible, pues –como en el presente caso– lo anterior supone el cumplimiento de una obligación legal para éste y el respeto de los derechos individuales involucrados del consumidor.

Así, el artículo 4 letra g) de la LEG establece el principio ético de responsabilidad, según el cual los servidores estatales deben cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; principio que implica un mandato para el Tribunal Sancionador que le obliga a resolver y finalizar a la mayor brevedad posible los procedimientos administrativos sancionadores sujetos a su conocimiento; por ello dicha institución deberá crear o tomar planes y/o tareas de trabajos que impliquen dar una respuestas a los conflictos entre los consumidores y proveedores en el menor tiempo posible.

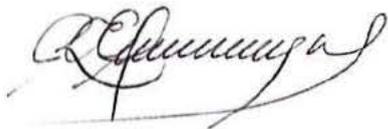
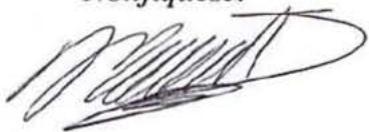
Por ello, deberá comunicarse al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor la presente resolución para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

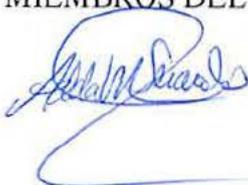
a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo sancionador 105-D-18, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no es posible su continuación y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, debe referirse que el fundamento de la resolución, en síntesis, se limita a afirmar que según lo establecido por la autoridad "(...) el plazo en que se dio inicio al caso interpuesto por el señor [REDACTED] comprende un lapso aproximado de diez meses, pues el Tribunal Sancionador ha dado impulso al procedimiento administrativo sancionador referencia 1-0300-01-17-4139, dando cumplimiento al trámite procedimental correspondiente", concluyéndose que "el hecho denunciado no se configura en los términos del artículo 6 letra i) de la LEG". A partir de ello, es posible advertir, que la resolución emitida carece de fundamentación a fin de deslindar con certeza el hecho atribuido con relación a la norma ética, en tanto, el procedimiento llevado por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, inició tiempo después de haberse notificado la primera resolución emitida por este Tribunal. Asimismo, no se ha relacionado cuál es el plazo legal que conlleva el procedimiento ni los tiempos promedio institucionales con los que se resuelven los casos tramitados en dicho ente, datos que permitirían realizar el análisis de la existencia o inexistencia del retardo. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a los investigados, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización del presente procedimiento. Es por lo expresado que no acompaño la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con

referencia 105-D-18. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de enero de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: